

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS184/1
G/L/342
G/ADP/D20/1
23 de noviembre de 1999

(99-5085)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO LAMINADO EN CALIENTE ORIGINARIOS DEL JAPÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 18 de noviembre de 1999, dirigida por la Misión Permanente del Japón a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, por la presente deseo comunicar la solicitud del Gobierno del Japón de celebrar consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América con arreglo al artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994), y al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping), en lo que respecta a las determinaciones preliminares y finales del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos acerca de la investigación antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón publicadas los días 25 y 30 de noviembre de 1998, 12 de febrero, 28 de abril y 23 de junio de 1999, respectivamente.

El Gobierno del Japón considera que estas determinaciones son erróneas y están basadas en procedimientos deficientes en el marco de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (la Ley). Entre las determinaciones, procedimientos y disposiciones de la Ley pertinentes y las normas conexas, pueden citarse, las siguientes:

- 1) la determinación del daño formulada sin un examen objetivo de los hechos;
- 2) la "disposición sobre producción cautiva" (artículo 771 7) C) iv) de la Ley) y sus aplicaciones;
- 3) las disposiciones relativas a "transacciones entre partes afiliadas" (artículo 351.102 y 351.403 de las normas del Departamento de Comercio) utilizadas para calcular "el valor normal" y su aplicación;
- 4) las determinaciones formuladas sin aplicar debidamente las normas relativas a "los hechos de que se tenga conocimiento";

./.

- 5) la disposición por la que se determina "el índice del margen de dumping estimado para todas las demás" (artículo 735 c) 5) A) de la Ley) y su aplicación; y
- 6) la determinación preliminar de "circunstancias críticas" sin cumplir las condiciones requeridas.

Preocupa al Gobierno del Japón la incompatibilidad de las determinaciones, procedimientos y disposiciones de la Ley antes mencionadas así como las normas con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Entre las disposiciones del Acuerdo que parecen ser incompatibles con aquéllas pueden mencionarse las siguientes:

- 1) los artículos VI y X del GATT de 1994; y
- 2) los artículos 2, 3, 6 (incluido el anexo II), 9 y 10 del Acuerdo Antidumping.

El Gobierno del Japón se reserva el derecho a plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho en el curso de las consultas.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente petición y de fijar una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
